

Objeto: Comparecer por ante el Juzgado. Constituir domicilio legal. Adjuntar juego de bonos profesionales, tasa de justicia y boleta Ley nº 6059. Plantear excepciones. Plantear anticonvencionalidad de normas procesales. Expresa reserva de casación. Introducción de la cuestión federal.

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACION

Juicio: "Sucesión de Saracho vs. Urrutia Angel s/ Reivindicación Desalojo" - Expte nº 501/08 - I 2 - .

Angel Ricardo Urrutia, demandado en autos, cuyas condiciones personales constan en los obrados del rubro, con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Morales y Luis Romero Abadie, se dirige con todo respeto a SS y dice:-

I. FINALIDAD DE ESTA PRESENTACION

Mediante el presente escrito viene esta parte - en tiempo y forma - a plantear las excepciones previstas en el artículo 559 incisos 1º y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Además se ofrecerá prueba.

También se planteará la anticonvencionalidad de los artículos 419 y 563 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en virtud de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 87 y 88 de la Ley Provincial Nº 6944 – Código Procesal Constitucional – ; en concordancia con los artículos 24 , 29 -primera parte- y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán – versión 2006 – B.O. 07/06/06 – ; artículo 5 , 16,17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional – en la especie, artículos II, XVIII, XXIV,XXIV Y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1,3, 7 y 8, 10 y 11 numeral uno de la Declaración Universal de Derechos Humanos , artículo 1º y artículo 8 numerales uno y dos parágrafos c. y h., artículo 24 y articulo

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 numerales dos y tres párrafos a. b. y c. , artículo 14 numerales uno y tres párrafo a. in fine y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Además, se efectuará la protesta de recurrir en casación conforme lo normado en los artículos 748 y 750 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Finalmente, se introducirá la cuestión federal, en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley 48 y artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en orden a los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional – normas internacionales concordantes incorporadas con la reforma de 1994.

II. LEGITIMACIÓN

Por ser el suscrito demandado en los autos del epígrafe, está legitimado para efectuar los planteos que a continuación pasará a argumentar.

III. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO LEGAL

A todos los efectos legales se constituye domicilio digital en “20-12606872-8”.

IV. ADJUNTAR APORTES DE LEY

Se adjunta a esta presentación dos juegos de bonos profesionales, tasa de justicia y boleta de depósito Ley nº 6059.

V. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES EN EL CASO CONCRETO

A. Inhabilidad de título por falta de legitimación del ejecutante.

En primer lugar, se debe destacar que "la inhabilidad de título puede tener regulación expresa, como es el caso del código local, o haber sido admitida implícitamente a través de la falsedad del ejecutorio. [...] Con relación al texto legal ha de considerarse que las partes del juicio deben tener legitimación, es decir, calidad de acreedor o deudor del título (sentencia), ya que éste es autónomo, completo, necesario y constitutivo de derechos. La falta de algunos de esos caracteres concierne a la habilidad del título y autoriza la articulación de la excepción. En ese orden pueden carecer de legitimación tanto actor como demandado; con relación a los terceros, pueden extenderse a los sucesores, ya que si se pretendiera ejecutar la sentencia en contra de un tercero, éste podrá provocar la inexistencia de ejecutoria en su contra a cuyo respecto es idónea, cuando se funda en el hecho de no estar obligados los ejecutados por la condena impuesta en el fallo. A través de esta excepción también puede plantearse la falta de firmeza o ejecutoriedad de la sentencia y la falta de vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento (cfr. BOURGUIGNON Marcelo - PERAL Juan Carlos - "Código Procesal Civil y comercial de Tucumán. Concordado comentado y anotado"- Editorial Bibliotex - Diciembre de 2008- Tomo II - página 551)

En segundo lugar, en el caso concreto, esta excepción se configura por carecer de legitimación el ejecutante que es el cuestionado abogado Sergio Rubén Faiad, quien no es técnicamente parte en el juicio del epígrafe.

En tercer lugar, desde esta perspectiva procede la excepción prevista en el artículo 559 inciso 1º - primer supuesto - del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En cuarto lugar, es de aplicación, en la especie, en el ámbito de legitimación la siguiente doctrina legal: Es de aplicación - en la especie - la siguiente doctrina legal de la Corte de Tucumán: "En relación a si la existencia de falta de legitimación procesal puede ser declarada de oficio por el juez, se sostiene: "La calidad o legitimación para obrar es un requisito que el juez debe examinar previamente a la entrada en la pura sustancia del asunto. El demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación. NO OPUESTA LA EXCEPCION, EL JUEZ IGUALMENTE TIENE QUE EXAMINAR DE OFICIO EL TEMA, PORQUE SE TRATA DE UNA TIPICA CUESTION DE DERECHO. EN EL CASO DE NO HABER SIDO ARTICULADA COMO DEFENSA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN, IGUALMENTE CONSTITUYE UNA "QUAESTIO IURIS" QUE DEBE RESOLVERSE POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IURA NOVI CURIA". Dentro del régimen procesal, la falta de legitimación para obrar puede ser opuesta como defensa o bien ser declarada de oficio por los jueces, pues estos no pueden dejar de aplicar el derecho. Vale decir que en principio en nuestro régimen ritual es que la falta de legitimación procesal debe ser opuesta como defensa de fondo por las partes. SIN EMBARGO, EN RAZÓN DE LA ESTRECHA VINCULACIÓN QUE GENERALMENTE GUARDA LA LEGITIMACIÓN PARA OBRAR CON LA CUESTIÓN DE FONDO SOMETIDA A DECISIÓN JUDICIAL, EN EL CASO QUE LA DEMANDADA NO HAYA OPUESTO AL CONTESTAR LA DEMANDA LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE ACCIÓN", ELLO NO OBSTA PARA QUE EL JUEZ, DECLARE LA INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL" (Dres. Goane-Ponsati-Area Maidana – Sentencia: 794 – del 13/10/97 – in re: "Martín Juan Antonio y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Anulación")

"Es cierto que es necesario que los sujetos no solo tengan capacidad para ser parte sino que se encuentren legitimados

procesalmente, vale decir, que tengan legitimación para obrar. La legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto a la materia sobre la cual el proceso versa. Se trata de uno de los principios intrínsecos de admisibilidad de la pretensión; es decir, del derecho que tiene la parte, de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de cuestiones debatidas en el proceso. Por ello, se vincula a la titularidad del derecho, y en su faz activa, supone que quien asume el carácter de parte actora, es la misma persona a quien la ley le concede el derecho de acción (es decir, a obtener un pronunciamiento sobre el fondo). Recién frente a una conclusión positiva al respecto, está en condiciones de resolver el fondo de la cuestión. De allí que su constatación es necesariamente previa al examen de fundabilidad de la pretensión, ya que, solo si esta resulta admisible, queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y por ende, habilitado el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad. Una vez superado el primer análisis de admisibilidad, el Tribunal podrá analizar la procedencia de las pretensiones incoadas" (Dres. Goane-Brito-Area Maidana- Sentencia: 233 – 23/04/97 – in re: "Campos Angel Domingo vs. Sucesores de Galván de Gea Mercedes del Carmen s/ Acción Autónoma de nulidad")

En quinto lugar, en conclusión, corresponde se haga lugar a la excepción planteada en los términos del artículo 559 inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En sexto lugar, se ofrece como prueba instrumental el juicio del epígrafe en su totalidad.

B. Inhabilidad de título por falta de firmeza de la sentencia.

En primer lugar, se advierte que esta parte, tempestivamente, planteó "nulidad de sentencia" en contra del pronunciamiento jurisdiccional de fecha 1º de octubre de 2019, lo que hasta la actualidad, por lo menos, a esta parte no se notificó por lo que carece de firmeza dicha decisión judicial y, en consecuencia, no debe ser "ejecutoriada".

En segundo lugar, se aprecia entonces que procede la excepción contemplada en el artículo 559 inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En tercer lugar, se trata de una gruesa "alteración en la estructura esencial del procedimiento".

En cuarto lugar, corresponde se haga lugar a la excepción interpuesta conforme la norma adjetiva supra señalada.

En quinto lugar, también se ofrece como prueba instrumental el juicio del epígrafe en su totalidad.

C. Excepción de "falsedad material de la ejecutoria"

En primer lugar, resulta fundamental considerar que la sentencia de fecha 1º de octubre de 2019 carece de las intervenciones de los Vocales de la Corte Dres. Antonio Daniel Estofán y Claudia Beatriz Sbdar.

En segundo lugar, se arguye que ambos magistrados no actuaban "encontrándose en uso de licencia" (sic)

En tercer lugar, sin embargo, ambos Vocales de la Corte en la fecha supra señalada habrían prestado servicio.

En cuarto lugar, de allí que se configura la excepción establecida en el artículo 559 inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En quinto lugar, se ofrecen como prueba: **1. Instrumental:** el juicio del epígrafe en su totalidad; **2. Documental:** se libre oficio a la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita fotocopia autenticada de la totalidad de los actos administrativos dictados – acordadas – con motivo de las “licencias otorgadas” por el Alto Tribunal Provincial a los Vocales Dres Antonio Daniel Estofán y Claudia Beatriz Sbdar, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2019 y 31 de diciembre de ese año; **3. Informativa:** se libre oficio a la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, informe si en el juicio del epígrafe esta parte planteó la nulidad de la sentencia de fecha 1º de octubre de 2019 – “Expte: CC 501/08”.

VI. PROCEDENCIA DE LA ANTICONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES

De la lectura de las disposiciones establecidas en los artículos 419 y 563 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán se advierte que generan un **PERJUICIO CONCRETO** que se exterioriza por un lado, en la vulneración del derecho de igualdad ante la ley y, por otro lado, transgrede la garantía del debido proceso – especialmente, equidad de armas y paridad de trato procesal – al concederse el recurso de apelación sin efecto suspensivo; que se exacerba porque el **gravamen es de imposible reparación ulterior**.

El **INTERÉS** estriba en que por una inicua cortapisa del legislador provincial se veda a la parte demandada del efectivo ejercicio del

"derecho al recurso" porque este queda convertido en una quimera o una ficción jurídica al carecer de efecto suspensivo, lo que provoca una palmaria situación de inferioridad y de desventaja procesal.

Por ende, corresponde se declare la anticonvencionalidad de los artículos 419 y 563 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en virtud de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 87 y 88 de la Ley Provincial Nº 6944 – Código Procesal Constitucional - ; en concordancia con los artículos 24, 29 primera parte , 120 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán – versión 2006 - BO 07/06/06 - ; artículos 5, 16, 17, 18, 19, 28,31,33, 75 inciso 22 – en la especie, artículos II- Derecho a la igualdad ante la ley -, XVIII- Derecho de justicia -, XXIV –Derecho de petición, XXVI- Derecho a proceso regular - y XXXIII- Deber de obediencia a la ley - de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1, 3, 7, 8, 9 -primer supuesto, 10, y 11 numeral 1º de la Declaración Universal de Derecho Humanos; artículo 1º , artículo 7 numerales 1,2,3,4 y 5, artículo 8 numerales 1 y 2 – párrafos b, c y h-, artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2 numerales 2 y 3 – párrafos a, b, y c-, artículo 9 numerales 1, 2, 3 y 4 -, artículo 14 numerales 1, 3 párrafos a) in fine b)- y 5, y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

Es que: "La obligación de ejercer el control de convencionalidad se extiende – también – a los miembros del Ministerio Público, en todos los niveles" (Corte Interamericana de Derechos Humanos – Sentencia del 26 de noviembre del 2010 – in re: "Cabrera García y Montiel Flores vs. México")

Además "en relación con las prácticas judiciales, los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello , están

obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico; **pero cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de un efecto jurídico. En otras palabras, el Poder Judicial está llamado a ejercer un control de convencionalidad "ex officio" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y en las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que de éste ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana" (Corte Interamericana de Derechos Humanos – Sentencia del 1º de setiembre de 2010– Caso:"Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia")**

A su vez, "El control de convencionalidad deposita en sede jurisdiccional nacional un voto de confianza en que los jueces locales interpretarán y aplicarán el Derecho de los Derechos Humanos contribuyendo a generar un Derecho Público común básico de nivel regional Interamericano, reforzando un Estado Constitucional Democrático en la región, una mejor protección de los Derechos fundamentales de las personas, un Derecho Público regional más integrado al menos en los estándares mínimos de respeto de Derechos Humanos y jueces más legitimados y empoderados en su función de aseguramiento y garantía de los Derechos fundamentales [...] Si el órgano jurisdiccional interno solo dispone de competencia de control concreto con efectos interpartes solamente **no aplicará la norma interna contraria a los derechos asegurados**" (cfr. SALMÓN Elizabeth –

BLANCO Cristina – “El Derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” - Publicado en Revista “Democracia y Derechos Humanos”– de la Universidad Pontificia Católica del Perú, Lima, Año 2012, páginas 47/49)

VII. RESERVA DE CASACIÓN. INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL

Son oportunas la protesta de recurrir en casación y la introducción de la cuestión federal pues **“la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, exige por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la oportuna tutela de los derechos sino por medio de la oportuna tutela de los derechos sino por medio de un proceso conducido en legal forma” (CSJN - Fallo del 30/6/92)**

VIII. PETITORIO

1. Se tengan por planteadas – en tiempo y forma – las excepciones previstas en el artículo 559 inciso 1º y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y por ofrecidas las pruebas, conforme lo argumentado in extenso en los acápites V. apartados A., B. y C.

2. Se tenga por planteada – en tiempo y forma – la anticonvencionalidad de las disposiciones adjetivas contenidas en los artículos 419 y 563 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en orden a lo argumentado en el acápite VI.

3. Se tengan presentes la protesta de recurrir en casación y la introducción de la cuestión federal formuladas en el acápite VII.

4. Se implemente el correspondiente trámite de ley.

5. Oportunamente se haga lugar a las excepciones interpuestas.

6. Subsidiariamente se haga lugar al planteo de anticonvencionalidad de los artículos 419 y 563 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Proveer de conformidad. Será justicia.

Angel Ricardo Urrutia

DNI 10484169

Dr. Gustavo Morales

Mat. N° 268

Dr. Luis A. Romero Abadie

Mat. N° 693